

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 15/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2020-00267-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AMIN FIERRO CAVIEDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria. SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten po...	 
2	41001-33-33-006-2021-00226-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	MARTIN EMILIO LUGO RICO	ACCION DE REPETICION	14/03/2023	Nombramiento Curador At-Litem	PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.289 y tarjeta profesional No. 202.349 del C.S. d...	 
3	41001-33-33-006-2022-00538-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	INGESEG INDUSTRIAL LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la suspensión provisional de la Liquidación Oficial de Revisión 2021101305000020 del 15 de julio de 2021 y de la Resolución 2022013060000304 del 21 de julio de 2022. Documento firmado elec...	 
4	41001-33-33-006-2023-00035-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NORMA YEANNETH GONZALEZ ESQUIVEL	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 14 2023 10:55AM...	 
5	41001-33-33-006-2023-00038-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARINELA QUINTERO GOMEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 14 2023 10:55AM...	 

6	41001-33-33-006-2023-00044-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUCY CAROLINA ARAUJO AVILES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 14 2023 10:55AM...	
7	41001-33-33-006-2023-00050-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	BERTULIA ACHURY ROCHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 14 2023 10:55AM...	
8	41001-33-33-006-2023-00052-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	AMANDA ANDRADE CASTRO	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 14 2023 10:55AM...	
9	41001-33-33-006-2023-00058-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	PAUBLA ANDREA MARTINEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 14 2023 10:55AM...	
10	41001-33-33-006-2023-00064-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	BENJAMIN SEMANTE CERON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto requiere	REQUERIR al EJÉRCITO NACIONAL COMANDO DE PERSONAL para que en el término de cinco 5 días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, remita al correo electrónico de este despacho adm0...	
11	41001-33-33-006-2023-00068-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA AQUILINA FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 14 2023 10:55AM...	

12	41001-33-33-006-2023-00072-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MANUEL FERNANDO PAREDES LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 14 2023 10:55AM...	 
13	41001-33-33-006-2023-00079-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 14 2023 10:55AM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00267 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO: AMÍN FIERRO CAVIEDES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200026700

I. CONSIDERACIONES

Recaudada la prueba documental decretada en proveído del 20 de octubre de 2022¹; habiéndose corrido traslado de la misma a las partes e intervinientes mediante fijación en lista 001 del 15 de febrero de 2023², y sin que se encuentren pruebas pendientes por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo "041"

² Archivos "052-53"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00226 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADO: MARTIN EMILIO LUGO RICO
PROCESO: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620210022600

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 21 de febrero de 2023¹, se encuentra surtido el emplazamiento del señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO, por cuanto ya transcurrieron más de quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (14 de octubre de 2022²), sin que persona alguna haya comparecido a éste despacho a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda; en tal virtud, se procederá a designar curador *ad litem*, esto es, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

1

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de la parte demandada al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.289 y tarjeta profesional No. 202.349 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado en los correos electrónicos richardmauricio22@hotmail.com³ y quinterogilconsultores@gmail.com⁴.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado designado que el cargo deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: COMUNICAR la anterior designación en las direcciones electrónicas mencionadas y en la forma indicada en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo "020"

² Archivos "018-019"

³ Servicio URNA <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/servicios/WVValidarAbogado.aspx>

⁴ Aportados en escritos de demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00538 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INGESEG INDUSTRIAL LTDA.
DEMANDADA: SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DE NEIVA – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00538 00

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la sociedad INGESEG INDUSTRIAL LTDA. promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos expedidos por la DIAN: i) Liquidación Oficial de Revisión 2021101305000020 del 15 de julio de 2021, mediante la cual se modificó la declaración de impuesto sobre la renta del periodo gravable 2018 y se impuso una sanción por inexactitud y, ii) Resolución 2022013060000304 del 21 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella, aceptándose unos costos y gastos y disminuyéndose el valor de la sanción impuesta.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se revoque la sanción impuesta, que se tenga en cuenta la corrección efectuada a la declaración de renta del año 2018, que se ordene el pago de la suma de \$13.184.000 por concepto de saldo a favor y que se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamento fáctico, refiere que el 7 de mayo de 2019 presentó la declaración inicial del impuesto de renta y patrimonio para el periodo gravable 2018 (formulario 1114604367016); habiendo solicitado el 17 de julio de 2020 la devolución de la suma de \$13.184.000 por concepto de saldo a favor.

Mediante auto 16 del 22 de septiembre de 2020, la DIAN suspendió por 90 días el trámite adelantado para resolver dicha solicitud.

Posteriormente, mediante auto 111-13-000003 del 29 de enero de 2021, la entidad demandada declaró improcedente provisionalmente la devolución deprecada.

Señala que la DIAN le informó que faltaban por declarar ingresos brutos por valor de \$21.524.133, *“correspondientes al municipio de Gigante”*.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00538 00

Por esa razón, precedió a corregir la declaración inicial (formulario 1114605987906 del 3 de marzo de 2021), *“aceptando totalmente mayores ingresos propuestos en el requerimiento de información, declarando en la corrección de la declaración renglón 44 del formulario como ingresos brutos la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$290.400.000), cifra mayor al valor propuesto por los funcionarios de impuestos de Neiva, la cual era de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$278.241.000); y sus costos correspondientes, renglón 60 del formulario a estos ingresos nuevos resultado en la depuración de la renta líquida ordinaria del ejercicio, de acuerdo a lo normado por el artículo 26 del Estatuto Tributario, renglón 64 del formulario por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$56.192.000), igual al inicialmente declarado, por lo tanto, el valor a pagar no cambia, queda igual al inicialmente declarado, por tal motivo, no existió la obligación de calcular la sanción por inexactitud establecido en el art. 647 del Estatuto Tributario”*.

Asegura que la DIAN no tuvo en cuenta dicha corrección, al considerar que la modificación *“debía concretarse en aceptar, es decir, aumentar los ingresos, sin tener en cuenta los costos y deducciones correspondientes a esos ingresos aumentados”*.

En tal virtud, la entidad demandada expidió el requerimiento especial 2021013040000001, en el cual suma *“como ingresos susceptibles de producir renta e incremento patrimonial un impuesto indirecto como es el IVA, el cual fue cobrado en las facturas de venta por los servicios prestados por parte de mi cliente, rubro que asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$44.052.058), los cuales al ser sumados dan un ingreso bruto tomados por la DIAN de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$325.958.000)...”*.

Manifiesta que dio respuesta al requerimiento el 19 de abril de 2021 *“rechazando los ingresos que no producen renta, es decir, el IVA facturado y cobrado por ser un impuesto para la nación y no para el contribuyente”*.

Señala que la DIAN el 15 de julio de 2021 profirió la Liquidación Oficial de Revisión 2021101305000020, decisión contra la cual interpuso el recurso de reconsideración, argumentando que la entidad cometió un *“error garrafal al incluir el IVA como ingreso propio del contribuyente cuando es un ingreso de la Nación”*.

Indica que las sumas tenidas en cuenta por la DIAN por concepto de IVA fueron incluidas en las siguientes declaraciones periódicas:

“Primer (1) cuatrimestre (enero - abril) de 2018 formulario-3003617346915 91000493263564, ingresos brutos declarados \$84.738.000, IVA declarado y pagado \$16.330.000.

Segundo (2) cuatrimestre de 2018-mayo - agosto) de 2018 formulario-3003622132587-91000566538602, ingresos brutos declarados \$32.267.000 IVA declarado y pagado \$1.990.000.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00538 00

Tercer (3) cuatrimestre de 2018 septiembre a diciembre formulario 3003627012131 – 91000596475485 ingresos brutos declarados por \$161.236.000 IVA declarado y pagado \$26.848.000”.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de la demanda solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con fundamento en los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política y 298 y 588 del CGP.

Dicha solicitud fue reiterada en escrito separado, argumentando que la medida es necesaria para *“evitar que la entidad demandada ordene embargar los bienes de mi mandante para obtener el pago de los dineros que supuestamente mi cliente debe cancelar como sanción, por la supuesta no presentación de la corrección de la Declaración de Renta del año gravable 2018”.*

3. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado con auto del 8 de febrero de 2023¹, oportunidad dentro la cual la entidad demandada se pronunció².

Manifiesta que en desarrollo de las competencias otorgadas por el Estatuto Tributario, adelantó el proceso administrativo de determinación tributaria que originó la expedición de los siguientes actos:

“- Liquidación Oficial de Revisión No. 202101305000020 del 15/07/2021 y la Resolución No.2022013060000304 del 21/07/2022 mediante la cual se disminuye el saldo a favor y se determina un total saldo a pagar de \$165.102.000.

- Resolución No. Resolución No.2022013060000304 del 21/07/2022 en la que se confirma la Liquidación Oficial de Revisión No. 202101305000020 del 15/07/2021”.

Asegura que la parte actora no sustentó la solicitud de medida cautelar, ni aportó pruebas para establecer el presunto daño ocasionado; en tal virtud, no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA.

Así mismo, con fundamento en los artículos 828 y 829 del E.T. y en jurisprudencia del Consejo de Estado³, asegura que los actos demandados al estar en discusión ante esta jurisdicción no tiene la calidad de *“ejecutoriados”*, por lo que no es dable adelantar el proceso de cobro coactivo.

¹ Índice 11, Plataforma SAMAI.

² Índice 16, Plataforma SAMAI.

³ Sentencia Consejo de Estado. Sala de la Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Milton Chaves García. veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación: 13001-23-33-000-2012-00125-02 (22433).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00538 00

Adicionalmente, asegura que los actos demandados no vulneran *“normas superiores o las disposiciones invocadas en la demanda, razón por la cual puede afirmarse que no se cumple con los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia no hay lugar a la procedencia y decreto de la medida cautelar”*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA establece que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos declarativos podrá decretar motivadamente *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 230 *ibídem* establece que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*.

Adicionalmente, el artículo 231 *ibídem* señala que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*; debiéndose además probar al menos sumariamente la existencia de perjuicios cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de los mismos.

Dicha norma preceptúa que los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00538 00

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

4.2. Caso concreto

El despacho considera que la medida cautelar deprecada no resulta necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por cuanto no se demostró sumariamente la existencia de perjuicios derivados de los actos administrativos demandados o el riesgo de su configuración.

Como ya se indicara, en el *sub lite* la parte actora pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 2021101305000020 del 15 de julio de 2021, mediante la cual se modificó la declaración de impuesto sobre la renta del periodo gravable 2018 y se impuso una sanción, y de la Resolución 2022013060000304 del 21 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella.

Aunque dichos actos establecieron obligaciones económicas a cargo de la sociedad INGESEG INDUSTRIAL LTDA., lo cierto es que las mismas no resultan exigibles mediante el proceso de cobro coactivo, puesto que no se encuentran en firme, al estar en discusión ante esta jurisdicción.

En efecto, el artículo 829 del E.T. señala que se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, entre otros casos, ***“cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.***

Frente a los supuestos señalados, el Honorable Consejo de Estado⁴ indicó:

“i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva” (negrilla fuera del texto).

⁴ Sentencia del 12 de agosto de 2014, Exp. 20298, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00538 00

Imposibilidad de cobro que fue reconocida por la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado en el escrito de oposición a la medida cautelar.

En tales condiciones, considera el despacho que la medida cautelar que se analiza no resulta necesaria ni para garantizar el objeto del proceso, ni para hacer cesar o precaver un perjuicio inminente en contra de la sociedad demandante, razones suficientes para no acceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la Liquidación Oficial de Revisión 2021101305000020 del 15 de julio de 2021 y de la Resolución 2022013060000304 del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO (C.C. 53.009.243 y T.P. 160.240) como apoderada de la DIAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00035 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NORMA YEANNETH GONZÁLEZ ESQUIVEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00035 00

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

1. El oficio 2124 del 17 de agosto de 2022¹ es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no puso fin a la actuación administrativa iniciada por la demandante, en la medida en que el ente territorial dispuso que no le asiste competencia para resolver el asunto sino a la Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha señalado²:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 de la CPACA”.

1

Si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió un acto expreso (la Fiduprevisora carece de legitimación en la causa por pasiva en este tipo de controversias), procede el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente.

2. No existe claridad en el poder especial otorgado³ (art. 74 del CGP), puesto que en las pretensiones declarativas se alude a un acto ficto y seguidamente se individualiza el oficio 2124 del 17 de agosto de 2022.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

¹ Índice 3 documento 4_ pág. 38 a 39

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

³ Índice 3 documento 4_ pág. 35 a 38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00035 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00038 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARINELA QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00038 00

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

1. El oficio 2117 del 17 de agosto de 2022¹ es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no puso fin a la actuación administrativa iniciada por la demandante, en la medida en que el ente territorial dispuso que no le asiste competencia para resolver el asunto sino a la Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha señalado²:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 de la CPACA”.

1

Si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió un acto expreso (la Fiduprevisora carece de legitimación en la causa por pasiva en este tipo de controversias), procede el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente.

2. No existe claridad en el poder especial otorgado³ (art. 74 del CGP), puesto que en las pretensiones declarativas se alude a un acto ficto y seguidamente se individualiza el oficio 2117 del 17 de agosto de 2022

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

¹ Índice 3 documento 4_ pág. 40 a 41

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

³ Índice 3 documento 4_ pág. 35 a 37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00038 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUCY CAROLINA ARAÚJO AVILÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00044 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: lucaro744@gmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por LUCY CAROLINA ARAÚJO AVILÉS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Índice 3 documento 4_ pág. 36 a 38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DEMANDANTE: BERTULIA ACHURY ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00050 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: bertuliaa@gmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por BERTULIA ACHURY ROCHA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Índice 3 documento 4_ pág. 36 a 38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00052 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: AMANDA ANDRADE CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00052 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: mandis10000@gmail.com
Apoderado demandante: pedrorojasgonzales@hotmail.com
Entidad demandada: notificacionjudicialyaguara@gmail.com
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por AMANDA ANDRADE CASTRO contra el MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO ROJAS GONZÁLEZ con tarjeta profesional No. 36.379 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

¹ Archivo 004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00052 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00058 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: PAUBLA ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00058 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: paula1988andrea@gmail.com y
carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por PAUBLA ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se trámite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00058 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Índice 4 documento 4_ pág. 36 a 38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00064 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BENJAMÍN SEMANATE CERÓN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00064 00

CONSIDERACIONES

El señor Benjamín Semanate Cerón a través de apoderada promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de obtener el reajuste salarial y prestacional del 20% sobre el salario devengado como Soldado Profesional, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Sería del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque no existe certeza sobre el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el demandante, siendo un factor relevante a efectos de determinar la competencia territorial del despacho, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Resulta pertinente señalar que el certificado de haberes¹ de febrero de 2020 no indica de manera precisa y clara que la última unidad laboral del demandante se ubicara en el departamento del Huila.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Ejército Nacional - Comando De Personal para que certifique el último lugar (sede - ubicación) de prestación de servicios del señor SLP Benjamín Semanate Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.364.315, retirado con acto administrativo OAP-EJC 2196 del 20 de noviembre de 2018.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL para que en el término de cinco (5) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, remita al correo electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación del último lugar de prestación de servicios del señor *SLP Benjamín Semanate Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.364.315, quien fue retirado del servicio con acto administrativo OAP-EJC 2196 del 20 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo "003", p. 23



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00068 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA AQUILINA FAJARDO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00068 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com mfajardog3@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por MARÍA AQUILINA FAJARDO QUINTERO contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00068 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

2

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo "004", pp. 36-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00072 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO PAREDES LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00072 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com mfpa13@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por MANUEL FERNANDO PAREDES LOSADA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00072 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Archivo "004", pp. 36-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00079 00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230007900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, se evidencia la siguiente falencia:

1. No se acreditó que el poder especial¹ aportado cuente con presentación personal (art. 74 del CGP) o que haya sido otorgado por medio electrónico (art. 5, Ley 2213 de 2022), puesto que el mensaje de datos de fecha del 23 de mayo de 2022² a pesar de que se puede visualizar el emisor y receptor, no indica de manera expresa que corresponde al otorgamiento de poder, el documento que se encuentra anexo no se encuentra rotulado o indica el asunto y de contera se desconoce el contenido del mismo.

2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162-8 del CPACA, puesto que el demandante no acreditó que, al presentar la demanda³, simultáneamente hubiera enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, puesto que enviarlos en mensaje separado puede generar disparidad en la información; carga procesal que igualmente deberá cumplir frente a la subsanación de la demanda.

3. No se indica la dirección y el canal digital de la demandante (art. 162-7 *ibídem*). La información suministrada corresponde a los mismos datos del apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 del CPACA para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo "004"

² Archivo "005"

³ Archivo "001"